



AVISO DE NOTIFICACION
Abril 24 de 2024
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD –ATLANTICO

AVISA
A
KEVIN GUZMAN RUDAS

Que dentro de la tutela que a continuación se :

Referencia **Clase de acción: 1ra INSTANCIA**
Accionante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A**
“COOMULTIW&A”

Accionado: **JUZGADO TERCERO D EPEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD**
Y CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO

Radicado: **No. 08758-3112-001-2024-00090-00**

En proveído de abril 23 DE 2024, se ha dispuesto,

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD y CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y otros.

SEGUNDO: DISPONER la vinculación al presente trámite al señor KEVIN GUZMAN RUDAS, y todas las personas que actúen como parte dentro del proceso Ejecutivo; para lo cual el accionante y el accionado, deberán suministrar las direcciones de notificaciones o el correo electrónico de ésta en el término de la distancia.

TERCERO: OTORGASE al accionado y vinculados, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda el informe sobre los hechos señalados por el accionante, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa, para lo cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**, remitirá el **link del expediente del Proceso ejecutivo, conocido por este, bajo radicado n° 87584189003-2022-00078-00**; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: COMISIONAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, para que en el menor tiempo posible proceda a la notificación de la presente acción constitucional al señor KEVIN GUZMAN RUDAS, así como también, a todos los que fungen como partes, dentro del proceso de la referencia, si fuere el caso; en las direcciones registradas en el expediente de su conocimiento, lo cual deberá acreditarse ante este despacho.

QUINTO: NO ACCEDER a la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la accionante, por cuanto no se vislumbra algún perjuicio cierto e irremediable que haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante, tal como lo establece el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.
PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIO

Firmado Por:

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc5f0a689688e487954d36b1d510aed7b06a9437fc64ae196124def839223ba**

Documento generado en 24/04/2024 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>